

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Karolina A. Santana Gómez.

Abogados: Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana.

Recurrido: Bio-Nuclear, S. A.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karolina A. Santana Gómez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1163394-7, domiciliada y residente en la Manzana O núm. 3, Residencial Don Gregorio, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Martínez, por sí y por los Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana, abogados de la recurrente Karolina A. Santana Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2007, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-11035293-7 y 001-2390142-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrida Bio-Nuclear, S. A.;

Visto el auto dictado el 1° de febrero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Karolina Santana Gómez contra Bio-Nuclear, S. A. la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la exclusión de los co-demandados Sres. Enrique Pérez Mella y María del Rosario De León Maltes, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Karolina A. Santana Gómez, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinal 14° de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante Karolina Altagracia Santana Gómez, la cantidad de RD\$18,212.336, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,664.98, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,750.00, por concepto de 45 días de la proporción salario de Navidad; la cantidad de RD\$29,265.83, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$77,500.00 por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$54,659.95 por aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$93,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,750.00 quincenales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago del salario de vacaciones por haber demostrado la demandada que pago este concepto; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Karolina

Altagracia Santana Gómez, contra Bio-Nuclear, S. A., por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena a la empresa demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92 relativa a la protección de la maternidad; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Bio-Nuclear, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la demandada Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre del 2005, su decisión cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Bio-Nuclear, S. A., contra sentencia No. 024/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3541/051-04-00596, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex -trabajadora demandante originaria, Sra. Karolina Santana Gómez, y por consiguiente, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se modifica la sentencia impugnada, específicamente en el ordinal quinto del dispositivo de la misma, y en consecuencia condena a la razón social Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la reclamante la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta relacionada con el pago incompleto del salario; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de agosto del 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Bio-Nuclear, S. A., Enrique Pérez Mella y María del Rosario de León Maltes, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo

dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte referente al ordinal primero y el salario de Navidad, que se confirma, y el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, que se modifica, para que sea por la suma de RD\$50,000.00 pesos; **Tercero:** Compensa las costas entre las parte en causa, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la empresa Bio-Nuclear, S.A.; Segundo Medio; Desnaturalización de los hechos y obligación del tribunal de envío; **Tercer Medio:** Violación al art. 20 de la Ley de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al art. 97 ordinal 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$7,750.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; b) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$57,750.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido como es el caso de la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karolina A. Santana Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.